



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 29 DIC. 2017

G.A.



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Señora
ALICIA RUEDA RAMIREZ
Representante Legal
ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
Calle 2 N° 3 - 13
Puerto Colombia - Atlántico

007394

Ref: Auto No. 00002053

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1426-029 y 1402-130
Elaboró: Nini Consuegra charris
Supervisora: Amira Mejía.

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002053 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta, lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 780 del 2016, y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación a través del Auto 00001252 de 17 de Noviembre del 2016, notificado el 02 de Diciembre del 2016, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio proceso sancionatorio Ambiental en contra de la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO, Identificada con el Nit 890.103.406-9, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción por el presunto incumplimiento a los requerimientos realizado mediante los Autos N° Auto N°000216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015 y reiterados mediante Auto N° 000000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, presuntamente por la violación de los Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, y por no contar con el permiso de vertimientos líquidos, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, específicamente en los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, ibídem, requerimientos que a la fecha no se le han dado cumplimiento.

Que la investigación iniciada obedeció al seguimiento efectuado por parte de esta Corporación a la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - Atlántico, en la que se determinó el incumplimiento 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, al no realizar el ingreso de la información en la plataforma RESPEL de los años 2008 y 2009 al igual que lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2, en cuanto a la obtención del permiso de vertimientos líquidos, al igual que la no realización de las caracterizaciones de sus aguas residuales.

Que adicionalmente, el Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio, tuvo como fundamento la visita técnica realizada por funcionarios de esta entidad en la que se evidenció el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Autos N°000216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015 y reiterados mediante Auto N° 000000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016, los cuales hacen referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos, y realizar el ingreso en el aplicativo web de los años 2008 y 2009, que a la fecha del inicio de la investigación no se no se le había dado el debido cumplimiento.

Que esta Corporación, en aras de determinar si existe merito o no para formular cargos, procedió a practicar visita técnica de inspección el día 10 de mayo del 2017, para verificar los hechos materia de investigación a la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - Atlántico, de la cual se derivó el Informe Técnico N°000577 de 27 de Agosto del 2017, en el cual se analizaron las posibles infracciones en las que incurrió la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Jelcar

66
43

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002053 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

- I. Incumplimiento de los requerimientos contenidos en los Autos N°000216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015 y reiterados mediante Auto N° 000000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO, se le realizaron unos requerimientos al mismo mediante los Autos N°000216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015 y reiterados mediante Auto N° 000000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016, no obstante de la revisión de los expedientes N° 1426-029 y 1402-130, contentivo de la información de la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA, así como de la Visita Técnica efectuada, se pudo observar que a la fecha no se le ha dado el debido cumplimiento.

Lo anterior se encuentra señalado en el informe técnico N° 0000577 de 27 de agosto de 2017, en el que se señala lo siguiente:

ANTECEDENTES

Actuación	Asunto
Radicado N° 012157 del 4 de agosto del 2016.	Por medio del cual da cumplimiento a las obligaciones del Auto N° 159 del 2016: <ul style="list-style-type: none"> • Recibos de recolección. • Cronograma de actividades y actas de capacitación. • Acta de conformación del comité paritario. • Certificado de la empresa especializada y certificado. • Permisos ambientales de la empresa especializada. • Certificado de la empresa domiciliaria. • Protocolos de bioseguridad.
Radicado N° 12157 del 4 de agosto del 2016.	Por medio de cual da cumplimiento a las obligaciones del Auto 159/2016.
Auto N° 795 del 10 de octubre del 2016.	Por medio del cual se hace un cobro por concepto ambiental a la ESE Hospital de Puerto Colombia.
Auto N° 1252 del 17 de noviembre del 2016. Notificado el 2 de	Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra de la E.S.E de Puerto Colombia. RESUELVE: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ESE

Jalox

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 020 53 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”.

Diciembre del 2016.	HOSPITALA DE PUESRTO COLOMBIA, identificada con el NIT 890.103.406-9, ubicada en la calle 2 N° 3 -13, representada legalmente por la señora Alicia Rueda Ramírez o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones consecutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveido de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N° 216 del 27 de mayo del 2015. Notificado el 11 de junio del 2015 y reiterados mediante Auto N° 159 del 14 de abril del 2016. Notificado el día 27 de mayo de 2016, expedido por la autoridad ambiental competente.
Auto N° 403 del 17 de abril del 2017.	Por medio del cual se hace un cobro por concepto ambiental a la ESE Hospital de Puerto Colombia.

CUMPLIMIENTO

<i>Auto N° 1252 del 17 de noviembre del 2016. Notificado el 2 de Diciembre del 2016.</i>	
<i>Requerimiento</i>	<i>Cumplimiento</i>
<p>Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra de la E.S.E de Puerto Colombia.</p> <p>RESUELVE:</p> <p>Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ESE HOSPITALA DE PUESRTO COLOMBIA, identificada con el NIT 890.103.406-9, ubicada en la calle 2 N° 3 -13, representada legalmente por la señora Alicia Rueda Ramírez o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones consecutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveido de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N° 216 del 27 de mayo del 2015. Notificado el 11 de junio del 2015 y reiterados mediante Auto N° 159 del 14 de abril del 2016. Notificado el día 27 de mayo de 2016, expedido por la autoridad ambiental competente.</p>	<p>En el expediente no se encontró información alguna, en cuanto a los descargos de esta obligación. Por lo tanto es procedente continuar con el proceso sancionatorio ambiental.</p>

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE 1426-029 y 1402 - 130

Luego de la consultar del SIUR de fecha del 17 de mayo de 2017 la ESE Hospital de Puerto Colombia, realizo la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL, e ingreso la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por su actividad para los periodos comprendidos del 2010 hasta el 2016, realizando sus respectivos cierres, sin embargo no ha ingresado la información de los periodos 2008 y 2009 ante el aplicativo Web. Anexo registro fotográfico Imágenes 5 y 6.

La ESE Hospital de Puerto Colombia, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, el cual no ha sido tramitado ante la C.R.A. Cabe resaltar que este obligación fue requerida mediante Auto N° 216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015, donde se le exigió los requisitos para continuar con el trámite del permisos de vertimientos líquidos, al cual se le dio inicio en el Auto N° 639 del 23 de Julio del 2010, por parte de esta Autoridad Ambiental.

Posteriormente se le reiteró esta obligación en el Auto N° 159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 22 de Mayo de 2016, de igual forma la ESE, continuo incumpliendo. Por tal

Jacail

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 020 53 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO
COLOMBIA – ATLÁNTICO".

motivo se le inicio un proceso sancionatorio ambiental mediante Auto N° 1252 del 17 de noviembre del 2016. Notificado el 2 de Diciembre del 2016.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita a la ESE Hospital Puerto Colombia y revisada la información del expediente N° 1426 - 029 y 1402 – 130 se puede concluir:

Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento del registros de generadores de residuos peligrosos la ESE se registró como generador de residuos peligrosos, adelanto la información al Software de los residuos producidos por su actividad a través del Registro de Generador de Residuos Peligrosos disponible en la página Web, sin embargo la ESE, deberá actualizar la información de los periodos del 2008 y 2009, realizar el respectivo cierre, consulta de periodo de balance diligenciados por el establecimiento generador de RESPEL.

La ESE Hospital Puerto Colombia, no presento información alguna en cuanto a los descargos del proceso sancionatorio ambiental establecido mediante Auto N° 1252 del 17 de noviembre del 2016. Notificado el 2 de Diciembre del 2016.

Teniendo en cuenta la Tabla N° 3, el tipo de residuos la cantidad de residuos generados, el nivel de complejidad y los servicios que presta la ESE Hospital Puerto Colombia, se considera un usuario de impacto Medio.

El área de almacenamiento central, cumple con las características mínimas establecidas en el Manual de procedimiento para los residuos Hospitalarios Numeral 7.2.6.1 Resolución 1164 del 2002.

En cuanto a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios, la ESE ha contratado los servicios de la empresa TRANSPORTAMOS AL, con una frecuencia de recolección semanal.

Permiso de Emisiones Atmosférica: No requiere de permiso de emisiones.

Permiso de Vertimientos Líquidos: La ESE Hospital Puerto Colombia, no cuenta con permiso de vertimientos líquidos, actualmente no ha cumplido con las obligaciones requeridas mediante Auto N° 159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 22 de Mayo de 2016. Razón por la cual se inició un proceso sancionatorio ambiental.

Permiso de Concesión de Agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por la ESE no estan orientados a la mitigación, corrección prevención ni control de los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel

Al respecto, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

II. De la violación del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

En primera medida, de los revisión del expedientes N° 1426 - 029 y 1402 – 130, se evidencio que la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - Atlántico, a la fecha de

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002053 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO
COLOMBIA – ATLÁNTICO”.

la visita desarrolla actividades productiva y/o de servicios que genere vertimientos líquidos, sin contar con el respectivo permiso ambiental, lo cual viola la norma de vertimientos (Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015), luego de la consultar del SIUR de fecha del 17 de mayo de 2017 la ESE Hospital de Puerto Colombia, realizó la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL, e ingreso la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por su actividad para los periodos comprendidos del 2010 hasta el 2016, realizando sus respectivos cierres, sin embargo no ha ingresado la información de los periodos 2008 y 2009 ante el aplicativo Web, motivo por el cual resulta ser la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO, el sujeto procesal sobre el que recae la presente investigación.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar al investigado que la reprochabilidad de su actuar se deriva de la obligación legal impuesta a las empresas que generen aguas residuales no domesticas, por parte de las Autoridades Ambientales, en aras de garantizar un control sobre la Generación de estos vertimientos líquidos, teniendo en cuenta los grandes riesgos que se presentan.

Por otro lado se evidencia que nos encontramos frente a una conducta omisiva, que implicó la presunta violación de la normatividad vigente, por consiguiente, con el actuar de la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO, se quebrantó un deber y es precisamente dicha omisión la que genera la presente investigación.

De lo anteriormente señalado se concluye que las normas presuntamente transgredidas por la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO, son las siguientes:

Artículo 2.2.3.3.4.10: señala lo siguiente: **Soluciones individuales de saneamiento.** “Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

Artículos 2.2.3.3.5.1: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

El artículo 5 de la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007 , señala: *Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben Actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.*

III. De los Fundamentos Legales

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO, el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante los Autos N°000216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015 y reiterados mediante Auto N° 000000159 del

Japon

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 020 53 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO
COLOMBIA – ATLÁNTICO”.

14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016, infringiendo la normativa tal como lo señala el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley determina: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se establece para la formulación de cargos, lo siguiente: “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002053 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO
COLOMBIA – ATLÁNTICO”.

Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que la empresa investigada incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente al no contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos, y no ingresar la información en el aplicativo RESPEL de los años 2008 Y 2009, en el tiempo que se le requirió, obligaciones ambientales establecidas mediante los Autos N°000216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015 y reiterados mediante Auto N° 000000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpadó, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa

Que teniendo en cuenta que la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO, Investigado, desarrolló un presunto quebrantamiento del orden legal ambiental a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa con la realización de vertimientos líquidos omitiendo las obligaciones ambientales establecidas para el mismo; y siguiendo el procedimiento contemplado

Jasca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 020 53 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”.

en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO, por el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante los Autos N°000216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015 y reiterados mediante Auto N° 000000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016, por no contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos, y no ingresar la información en el aplicativo RESPEL de los años 2008 Y 2009, en el tiempo que se le requirió de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que se tipifica una conducta dolosa toda vez que la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO, fue notificada de los Autos en mención, a su representante legal, el cual hace referencia a las obligaciones establecidas en el del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la ESE HOSPITAL DE REPELON - ATLANTICO, identificada con Nit. 802.001.292-8, representada legalmente por el Señor JORGE JIMENEZ MESINO o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

Cargo 1- Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante los Autos N°000216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015 y reiterados mediante Auto N° 000000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016, al no contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos, y no ingresar la información en el aplicativo RESPEL de los años 2008 Y 2009, en el tiempo que se le requirió.

Cargo 2- Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, Representada Legalmente por el Señor JORGE JIMENEZ MESINO, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El Informe Técnico N°000577 de 27 de Agosto del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 020 53 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO
COLOMBIA – ATLÁNTICO”.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los,

29 DIC. 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**